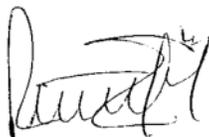


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -006-023
PERSONAS NOTIFICAR	A JUAN GUILLERMO CARDOSO BOHORQUEZ con CC. No. 93.137.386 Y OTROS, y a las compañías de Seguros AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACION
FECHA DEL AUTO	9 DE JUNIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 109 Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 15 de Junio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Junio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 014 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los **Nueve (9) días del mes de junio del años Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide la nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-006-2023, que se adelanta ante La Administración Municipal del Espinal Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 045 de fecha 21 de febrero de 2023 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la Apertura del proceso de responsabilidad fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal del Espinal Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-00000132 del 13 de enero de 2023, según el cual expone:

"Dentro del contrato de Obra No. 630 de 2019 celebrado entre el municipio de Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt S.A.S, R. L. Mauricio Betancourt Tabares para la "Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal" por un valor de \$310'909.847; se encuentran las actividades de Obra descritas conjuntamente con sus unidades, valores, cantidades, etc. Así mismo, dentro de la documentación final, corte, informe de supervisión, etc, se encuentran las cantidades de Obra finalmente ejecutadas, recibidas, pagadas y liquidadas por parte del Municipio.

Sin embargo, en la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas en sitio de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	CONTRATO DE OBRA No. 630 de 2019					TOTAL AUDITADO
			Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	
2,2	viga de cimentación de 0,25 * 0,30 de 3000 psi	m3	591.285,00	739.106,25	7,54	\$ 5.572.861,13	7,02	\$ 5.188.525,88
2,3	columna en concreto de 3000 psi de 0,30 * 0,40	m3	661.415,00	826.788,75	10,97	\$ 9.069.653,19	8,72	\$ 7.209.423,50
2,7	sardinel en concreto 0,05 * 0,45 m	ml	41.511,00	51.888,75	85,19	\$ 4.420.402,61	80,40	\$ 4.171.855,50
4,4	suministro e instalación de tanque de 1000 lts	und	472.340,00	590.425,00	1,00	\$ 580.425,00	-	\$ 0,00
AD-2	muro en bloque No. 5	ml	29.500,00	36.875,00	55,83	\$ 2.058.731,25	-	\$ 0,00
AD-3	pañete 1:4 muro	ml	13.800,00	17.250,00	352,80	\$ 6.085.800,00	-	\$ 0,00
13,2	suministro e instalación puertas sencillas según diseño incluye anticorrosivo, pintura, guardas y manija	m2	249.500,00	311.875,00	7,22	\$ 2.251.737,50	6,81	\$ 2.123.868,75
SUB TOTALES						\$ 30.049.610,68		\$ 18.693.673,63
TOTAL DIFERENCIA:								\$ 11.355.937,05

Por lo anterior se encuentra un presunto daño que asciende a la suma de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos M/cte (\$11.355.937.05).

Causa:

Lo anterior, causado por la inobservancia a las condiciones precontractuales y contractuales lo que se constituye presuntamente en una supervisión deficiente.

Aprobado 12 de diciembre de 2022 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la conciencia de la institución»</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Efecto:

De acuerdo con lo anterior, se genera el incumplimiento de obligaciones contractuales, así como un presunto detrimento patrimonial por valor de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos. M/cte (\$11.355.937.05)".

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre: Administración Municipal del Espinal Tolima

Nit. No. : 890702027-0

Representante legal: **JUAN CARLOS TAMAYO SALAS**, Alcalde Municipal

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **JUAN GUILLERMO CARDOSO BOHORQUEZ**

Cédula de Ciudadanía No.: 93.137.386 del Espinal

En calidad de: Secretario de Planeación e infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019

Nombre: **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCURT**

Nit. No.: 900371037-8

Representante legal: **MAURICIO BETANCURT TABARES**

Cédula de Ciudadanía No.: 1.015.395.539 de Bogotá

En calidad de: Contratista del Contrato 630 del 27 de junio de 2019

Nombre: **ASIM – ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS**

Nit. No.: 901170641-8

Representante legal: **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**

Cédula de Ciudadanía No.: 19.282.133

En calidad de: Interventor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables

Compañía	AXA COLPATRIA
Nit.	860.002.184-6
No. De póliza	8001003537
Fecha de expedición	12 de agosto de 2018
Vigencia	11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019
Valor asegurado	\$300.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	AXA COLPATRIAL
Nit.	860.002.184-6
No. De póliza	80010003715
Fecha de expedición	30 de noviembre de 2019
Vigencia	31 de octubre de 2019 al 29 de noviembre de 2020
Valor asegurado	\$300.000.000
Clase de póliza	Global de Manejo

Compañía	SEGUROS DEL ESTADO SA
Nit.	860.009.578-6
No. De póliza	25-44-101131540
Fecha de expedición	5 de julio de 2019

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la conciencia del ciudadano-</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Vigencia 27 de junio de 2019 al 27 de septiembre de 2024
 Valor asegurado \$62.181.969,40
 Clase de póliza De cumplimiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado ante este Despacho el Doctor **JOSE E RIOS ALZATE**, Apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA**, el día 5 de junio de 2023 y radicado en la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2023-0000418 del 5 de junio de 2023, donde solicita nulidad, de la parte pertinente del auto de apertura respecto del traslado que se corre del presunto informe técnico y en su lugar decreta su práctica en debida forma, al respecto manifiesta:

1. En el documento que se pone presente para descorrer traslado se indica que se trata de INFORME TECNICO, según VISITA TECNICA No. 1 surtida el 9, 10, 11, 21 y 22 de noviembre de 2022 a obras públicas y administración municipal
2. Difiere esta defensa del criterio del Despacho, en el sentido de considerar este documento como un INFORME TECNICO, si se tiene en cuenta que este documento es más un anexo del resultado de auditoria (informe final) que ha derivado en un hallazgo con incidencia fiscal, como bien se ha establecido en concepto 110-068.2021 SIA_ATC.012021000604, proferido por la Auditoria General de la Republica de fecha 23-09-2021 radicado No. 2021110031191.
3. Conforme se cita en el concepto anterior (página 11) el informe técnico es un medio probatorio autónomo y su construcción no puede involucrar aspectos de carácter jurídico, que son de resorte del funcionario instructor en la causa fiscal. Se indicó en su parte pertinente:

“Concepto CGR-OJ-117-2017 (2017EE0067468 del 2 de junio de 2017): Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por Norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieren conocimientos

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

especializados o experticia técnica profesional o científica, es decir su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226 inciso 3, del Código General del Proceso”.

4. Conforme se observa en el documento rotulado como informe técnico que fundamenta este pronunciamiento, el apoyo profesional inclusive está haciendo valoraciones legales que no son de su resorte, como si pueden serlo del informe final de auditoría que deriva en el presunto hallazgo con incidencia fiscal, base para el funcionario instructor avance en su tarea de acreditación en este trámite de carácter administrativo, de la existencia del presunto detrimento al recurso público.
5. Obsérvese por ejemplo, que el uso de premisas como “CRITERIO CONDICION CAUSA EFECTO” son de la esfera, propia del informe de Auditoría, conforme con la guía metodológica expedida por la Contraloría General de la República, que se erigen como fundamento para que el funcionario de control fiscal, defina si por la presunta connotación fiscal del hallazgo avanza con la apertura de un proceso fiscal (ordinario o verbal) o por el contrario, despliega su capacidad operativa para aunar más argumentos a su proceso investigativo a través de una indagación preliminar.
6. En el presente caso, el llamado INFORME TECNICO utiliza las premisas antes descritos “CRITERIO-CONDICION-CAUSA-EFECTO” para la rendición de su “informe”, y este a su vez es la base para haber proferido el auto de apertura que viene de indicarse, lo que fundamenta con mucha claridad que no puede dársele la connotación de informe técnico por carecer de elementos básicos para así considerarlo.
7. El presunto “informe técnico” indica en su página 3, lo que es fundamento textual del auto de apertura en su página 1, veamos:

“Dentro del contrato de Obra No. 630 de 2019 celebrado entre el municipio de Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt S.A.S, R. L. Mauricio Betancourt Tabares para la “Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal” por un valor de \$310’909.847; se encuentran las actividades de Obra descritas conjuntamente con sus unidades, valores, cantidades, etc. Así mismo, dentro de la documentación final, corte, informe de supervisión, etc, se encuentran las cantidades de Obra finalmente ejecutadas, recibidas, pagadas y liquidadas por parte del Municipio.

Sin embargo, en la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas en sitio de la siguiente manera:

ITEM	ACTIVIDAD	UND	Precio	precio todo	cantidad recibida	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
			directo	costo	por el Mpio.			
2,2	viga de cimentación de 0,25 * 0,30 de 3000 psi	m3	591.285,00	739.106,25	7,54	\$ 5.572.861,13	7,02	\$ 6.188.525,88
2,3	columna en concreto de 3000 psi de 0,30 * 0,40	m3	861.415,00	826.768,75	10,97	\$ 9.069.653,19	8,72	\$ 7.209.423,50
2,7	sardinel en concreto 0,05 * 0,45 m	ml	41.511,00	51.888,75	85,19	\$ 4.420.402,61	80,40	\$ 4.171.855,50
4,4	suministro e instalación de tanque de 1000 lts	und	472.340,00	590.425,00	1,00	\$ 590.425,00	-	\$ 0,00
AD-2	muro en bloque No. 5	ml	29.500,00	36.875,00	55,83	\$ 2.058.731,25	-	\$ 0,00
AD-3	paquete 1:4 muro	ml	13.800,00	17.250,00	352,80	\$ 6.085.800,00	-	\$ 0,00
13,2	suministro e instalación purtas sencillas según diseño incluye anticorrosivo, pintura, guardas y manija	m2	249.500,00	311.875,00	7,22	\$ 2.251.737,50	6,81	\$ 2.123.668,75
SUB TOTALES						\$ 30.049.610,68		\$ 18.693.673,63
TOTAL DIFERENCIA:						\$ 11.355.937,05		

Por lo anterior se encuentra un presunto daño que asciende a la suma de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos M/cte (\$11.355.937.05).

Causa:

8. Las anteriores consideraciones, se hacen de forma respetuosa con el fin de evitar una nulidad insaneable, estando acreditada la legitimación para alegarla, conforme viene de indicarse, siendo presentada de forma oportuna, ostentando su señoría la competencia para resolver, e invocando el artículo 36 de la ley 610 de 2000, ya que se advierte la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.
9. Así lo expuesto y conforme se ha sustentado, se precisa que la causal invocada es la **comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso** y consecuentemente la violación del derecho de defensa, que es una íntegra interpretación enmarca también el debido proceso de rango constitucional contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

10. En consecuencia DECRETÉSE la nulidad de la parte pertinente del Auto de Apertura, respecto del traslado que se corre del presunto informe técnico y en su lugar decrétese su práctica en debida forma"

CONSIDERANDOS

Una vez atendidos los argumentos que sustentan la nulidad propuesta por el abogado **José E. Ríos Alzate**, en su calidad de apoderado de confianza de la **Compañía AXA COLPATRIA SA.**, y analizado integralmente el presente proceso de responsabilidad fiscal, le corresponde al Despacho observar la posible nulidad del único auto proferido en este proceso, como es el auto 030 del 15 de mayo de 2023, que corresponde a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Pues bien, la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*" (...)

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*" (...)

En este caso particular se observa que junto con el hallazgo se anexa un informe de la visita practicada al sitio de la obra durante los días 9, 10, 11, 21 y 22 de noviembre de 2022, tratándose de un documento que no fue puesto a consideración de los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del gobierno</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Por lo anterior y siendo la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal absolutamente garantista, consideró prudente y necesario, correr traslado del anterior informe de visita para que los presuntos responsables fiscales, si a bien lo tenía se pronunciaran al respecto.

Frente a lo anterior, el incidentante considera que a pesar de tratarse de una visita técnica, el documento que da cuenta de esta actividad no tiene la connotación de informe técnico, a pesar de estar elaborado por un profesional competente en esta área del conocimiento, por lo que considera que debe tenerse como un anexo al hallazgo.

Se trata de un proceso que apenas comienza, donde los presuntos responsables fiscales y los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables cuentan con todas las garantías procesales para ejercer el derecho a la defensa, tales como rendir sus versiones libres y espontáneas, aportar y solicitar pruebas, conferir poder a apoderados de confianza para que asuman la defensa, de tal suerte que el Despacho no observa en este asunto, lo advertido por el apoderado de confianza de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SA., que subyace una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que violan el derecho de defensa y consecuentemente la violación del derecho fundamental contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional como es el debido proceso.

Agregado a lo anterior, debe señalarse que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, el cual indica en unos de sus apartes que: *"El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías"...*, este despacho halló motivo suficiente para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento el hallazgo y los soportes radicados por la Dirección Técnica de Control Fiscal, al considerarse que el mismo es objetivo, factual, relevante, claro, preciso, verificable y útil. Sin que la norma exija un requisito adicional, para la apertura de un proceso de esta naturaleza, como el que se manifiesta en el incidente de nulidad por usted radicado.

Ahora bien, respecto al hallazgo y informe definitivo del cual este se deriva, es preciso traer a colación pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzon, Rad No. 11001-03-24-000-2014-00204-00, Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, donde indicó:

"Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de proveído de 17 de septiembre de 2018, en un caso análogo, se pronunció en el mismo sentido de la siguiente manera:

"[...] De la lectura del contenido del informe acusado se advierte que se trata de un acto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento.

En efecto, los informes de auditoría que realiza la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, son documentos eminentemente técnicos a través de los cuales se hace una evaluación de los procedimientos y resultados de las actividades financieras, económicas, ambientales y sociales de las diferentes entidades del Estado; se diagnostican las deficiencias y errores, se corrobora el cumplimiento de las exigencias legales y se hacen observaciones con el objeto de mejorar estos procesos, aplicando los diferentes sistemas de control y los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Así las cosas, estos informes no constituyen juicios de responsabilidad fiscal ni contiene decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa, simplemente son documentos que diagnostican y evalúan una gestión fiscal dentro de un período determinado y que eventualmente sirven de fundamento para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, es decir son actos preparatorios o de impulso.

Cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, el único acto susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el que da por terminado dicho proceso y evidentemente el informe de auditoría no tiene esta connotación ni finalidad, pues como ya se dijo, es un simple documento técnico de evaluación de resultados que eventualmente sirve de fundamento para abrir un juicio fiscal, por lo tanto se trata de un acto de mero trámite o preparatorio que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.

Es importante señalar que si eventualmente la Contraloría General de la Republica decide iniciar un proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en lo consignado en un "Informe Final de Auditoría", el investigado fiscalmente tendrá la posibilidad de defenderse dentro del mismo y de demandar ante esta Jurisdicción la decisión que ponga fin al proceso (fallo de responsabilidad fiscal) -si aquella le es desfavorable-, pues ese acto si es susceptible de control judicial [...]"

De lo anterior, queda claro que el informe definitivo y en efecto el hallazgo, en ningún momento crea o extingue derechos, pues como lo señaló la máxima corporación administrativa aquel se refiere a un documento técnico, un acto de mero trámite o preparatorio, emanado de un ejercicio interno del propio órgano de control. Situación distinta se suscita en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es independiente y autónomo, a voces del artículo 8 de la Ley 610 de 2000, puede iniciarse incluso oficiosamente sin que exista hallazgo.

Así las cosas, el Despacho no considera plausible decretar la nulidad del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal en el presente proceso, como tampoco considera que debe proferir un auto dando alcance a la corrección de un error en dicho auto.

De otra parte resulta necesario advertir que si bien se propone una nulidad, ésta se encuentra inmersa en un escrito que contiene otras peticiones, por lo que se aparta ostensiblemente de la técnica jurídica, pues los incidentes de nulidad se proponen en escrito separado. Respecto de las otras peticiones formuladas, éstas se abordarán posteriormente, por tratarse de asuntos sustanciales.

También resulta importante destacar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Siendo necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la actividad por el desarrollo</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los presuntos responsables o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba. (...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

Hecha la anterior precisión y revisado minuciosamente el acervo probatorio que obra en el proceso, así como el escrito presentado por el abogado José Ríos Alzate, es claro señalar que los hechos invocados en el incidente de nulidad, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan la citada causal procesal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Así las cosas, se evidencia claramente que en este caso particular no hay vulneración al debido proceso, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima ha venido adelantando el proceso fiscal de conformidad con las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y lo consagrado en el Código General del Proceso como referencia normativa y el hecho de correr traslado de un informe de visita para que los presuntos responsables conozcan la concreción del hallazgo, no deriva en la nulidad solicitada, máxime cuando lo que se pretende es generar garantías absolutas para la defensa de los presuntos responsables fiscales.

Finalmente se concluye que en este caso particular no están dados los presupuestos contemplados en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, pues está plenamente demostrado la competencia del Despacho para conocer y fallar, no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa de los implicados y tampoco existen irregularidades sustanciales que afecten del debido proceso, por lo que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad, presentada por el abogado José E Ríos Alzate, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.587.923 de Bello Antioquia y la Tarjeta Profesional No. 105.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso con radicado 112-006-2023 que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor:

- **JOSE E RIOS ALZATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.587.923 de Bello Antioquia y TP. No. 105.462 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por ESTADO, el contenido de la presente decisión en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas:

- **JUAN GUILLERMO CARDOSO BOHORQUEZ**, Cédula de Ciudadanía No.: 93.137.386 del Espinal, En calidad de Secretario de Planeación e infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCURT**, Nit. No. 900371037-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO BETANCURT TABARES**, Cédula de Ciudadanía No.: 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **ASIM – ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS**, Nit. No. 901170641-8, representada legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, Cédula de Ciudadanía No.: 19.282.133, en calidad de Interventor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **JOSE E RIOS ALZATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.587.923 de Bello Antioquia y TP. No. 105.462 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA**.
- Al representante legal y/o apoderado de la **Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA**

Advirtiendo que contra el presente auto procede el recurso de apelación, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>“El control de lo público”</i></p>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal